

# Acuerdo marco europeo sobre la protección de la salud y la seguridad en el sector de la peluquería

## Preámbulo

1. Todos los actores del sector de la peluquería han de ser conscientes de la importancia de la salud y la seguridad en el trabajo.
2. Los interlocutores sociales *Coiffure EU* y *UNI Europa Hair & Beauty* se proponen contribuir a proteger la salud y la seguridad en el trabajo en el sector de la peluquería, y a tal fin han suscrito el presente Acuerdo.
3. Con arreglo al artículo 155 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), las Partes en el presente Acuerdo solicitan conjuntamente a la Comisión Europea que someta el presente Acuerdo marco a la decisión del Consejo, para que sea vinculante en los Estados miembros de la Unión Europea, con vistas a la mejora, en particular, del entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores.
4. Sin embargo, las Partes consideran que todos los autónomos del sector se enfrentan a riesgos para su salud y seguridad similares a los de los trabajadores: el objetivo de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo y la aplicación de las medidas de prevención descritas en el presente Acuerdo no deben depender de la situación laboral, sino que deben beneficiar a todas las personas que trabajan en el sector de la peluquería. Por tanto, las Partes instan a los Estados miembros a que complementen la aplicación de la Decisión del Consejo mediante la cual se aplica el presente Acuerdo con las medidas necesarias para garantizar que todo el sector de la peluquería esté cubierto y, en particular, que todos los autónomos que trabajan en este sector tengan el mismo nivel de protección, tal como se prevé en dicho Acuerdo.
5. Las Partes crearán un grupo de trabajo en el sector a nivel europeo. Dicho Acuerdo estará compuesto por cinco representantes de cada una de las Partes y se reunirá una vez al año. El grupo informará anualmente al Comité de Diálogo Social Europeo sobre los progresos realizados en la aplicación del Acuerdo en el ámbito nacional. El grupo reevaluará periódicamente los riesgos teniendo en cuenta el estado de la técnica, incluidas la evolución científica y las conclusiones de los organismos pertinentes.
6. Las Partes se comprometen a dar a conocer el presente Acuerdo en los Estados miembros.

## Consideraciones generales

1. Considerando que más de un millón de trabajadores de 400 000 peluquerías tienen más de 350 millones de clientes potenciales.
2. Considerando que el sector de la peluquería es una rama importante y de gran intensidad de mano de obra del sector de servicios a las personas.

3. Considerando que el desarrollo del sector de la peluquería requiere que se respeten las normas de calidad más estrictas, tanto para los clientes como para los trabajadores, y el principio de responsabilidad social y ecológica.
4. Considerando que la calidad de las relaciones sociales se basa en la confianza mutua, en el espíritu de cooperación y en un diálogo social permanente entre los empleadores y los trabajadores, y constituye un factor productivo.
5. Considerando que los riesgos profesionales son prácticamente los mismos en cualquier Estado miembro donde se lleve a cabo la actividad.
6. Considerando que las Partes en el presente Acuerdo actúan con la firme convicción de que este contribuirá a proteger los puestos de trabajo y a salvaguardar el futuro económico del sector de la peluquería y de las empresas en un marco de desarrollo sostenible y de crecimiento cualitativo.
7. Considerando que las Partes harán todos los esfuerzos necesarios para conseguir que el presente Acuerdo se aplique en todas las empresas del sector de la peluquería.
8. Considerando que el objetivo de promover la salud y la seguridad de los trabajadores obliga a garantizar un entorno de trabajo sano y seguro en los salones de peluquería.
9. Considerando que, por tanto, es necesario que los trabajadores autónomos y los empleadores, cuando ellos mismos ejerzan una actividad profesional en un salón de peluquería en el que también trabajen asalariados, cumplan lo dispuesto en el presente Acuerdo, tal como se especifica más adelante.
10. Visto el artículo 155 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
11. Vista la Directiva marco 89/391/CEE, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo<sup>1</sup>.
12. Vistas las Directivas específicas en el sentido del artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE, en particular las Directivas 89/654/CEE<sup>2</sup>, 89/656/CEE<sup>3</sup>, 92/85/CEE<sup>4</sup>, 98/24/CE<sup>5</sup>, 2004/37/CE<sup>6</sup> y 2009/104/CE<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

<sup>2</sup> DO L 393 de 30.12.1989, p. 1.

<sup>3</sup> DO L 393 de 30.12.1989, p. 18.

<sup>4</sup> DO L 348 de 28.11.1992, p. 1.

<sup>5</sup> DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

<sup>6</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 50.

<sup>7</sup> DO L 260 de 3.10.2009, p. 5.

## Parte 1

### Disposiciones generales

#### Cláusula 1. Objetivos

El presente Acuerdo de los interlocutores sociales del sector de la peluquería tiene por objeto:

1. Un enfoque integrado para la prevención de los riesgos y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo, en particular en las siguientes áreas:
  - utilización de materiales, productos e instrumentos; protección de la piel y de las vías respiratorias;
  - prevención de trastornos osteomusculares;
  - entorno de trabajo y organización del trabajo;
  - protección de la maternidad;
  - salud mental y bienestar.
2. Un entorno de trabajo sano, que es una condición previa para prestar un servicio eficiente.
3. El establecimiento de normas para prevenir, suprimir o reducir riesgos para la salud relacionados con el trabajo en el sector.
4. El mantenimiento de trabajadores cualificados en el sector.
5. La garantía y la promoción de un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad de todos los trabajadores dentro de la Unión Europea.
6. El reforzamiento del papel y de la importancia del diálogo social sectorial a nivel nacional y europeo.

#### Cláusula 2. Ámbito de aplicación

1. Este Acuerdo aborda la salud y los aspectos relacionados con la seguridad del entorno laboral en el sector de la peluquería.
2. Con objeto de preservar la salud y la seguridad en un salón de peluquería en el que los trabajadores autónomos o el empleador ejerzan personalmente una actividad profesional y dicho salón sea el lugar de trabajo de un trabajador por cuenta ajena, dichos trabajadores autónomos y empleador deberán cumplir, *mutatis mutandis*, las siguientes disposiciones del presente Acuerdo que se aplican a los trabajadores:
  - Parte 1, cláusulas 5.3, 6.3 y 7.5
  - Parte 2, cláusulas 1, 2.1 y 2.2
3. Con objeto de preservar la salud y la seguridad en un salón de peluquería en el que se contrate a trabajadores autónomos para que realicen una actividad laboral en dicho salón, y este sea asimismo el lugar de trabajo de un trabajador, dichos trabajadores

autónomos deberán cumplir, *mutatis mutandis*, las siguientes disposiciones del presente Acuerdo que se aplican al empleador:

- Parte 1, cláusulas 5.4 a 5.6, 6.5 a 6.9, 7.1 y 7.7
- Parte 2, cláusulas 2.4 a 2.6

### **Cláusula 3. Definiciones**

1. El término «empleador» designa a la persona que tiene una relación de empleo con los trabajadores y que es responsable de una empresa.
2. El término «trabajador» designa a la persona contratada por un empleador en el sector de la peluquería, incluidos los aprendices y las personas en prácticas.
3. El término «trabajador autónomo» designa a todas las personas, distintas del empleador y los trabajadores, cuya actividad profesional es la peluquería.
4. Las Partes signatarias del presente Acuerdo son las federaciones europeas que representan a los empleadores y trabajadores.
5. Por «prácticas nacionales» se entiende las directrices o normas establecidas por las autoridades competentes del sector que no son ni leyes ni reglamentos.

### **Cláusula 4. Principios**

1. Las Partes cooperarán para reducir los riesgos sanitarios y de seguridad en el sector de la peluquería a nivel local, nacional y europeo, en particular a través de la difusión del presente Acuerdo.
2. Las Partes reconocen la necesidad prioritaria de aplicar en todos los Estados miembros una estrategia común de prevención que tenga en cuenta los datos científicos más recientes.
3. Las Partes toman nota de que los principios generales de la evaluación del riesgo y la prevención se establecen en la Directiva marco 89/391/CEE y sus directivas específicas. Las Partes toman nota de las disposiciones establecidas en la Directiva sobre productos cosméticos (76/768/CEE), en su versión modificada, incluidas las obligaciones de los fabricantes, importadores o distribuidores en virtud de dicha Directiva<sup>8</sup>.

### **Cláusula 5. Uso de materiales, productos e instrumentos; protección de la piel y de las vías respiratorias**

1. De conformidad con el artículo 6, apartado 3, y el artículo 9 de la Directiva marco 89/391/CEE, el empleador deberá realizar una evaluación de los riesgos y adoptar medidas sobre la base de las conclusiones de dicha evaluación, a fin de poder suprimir

---

<sup>8</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 169. La Directiva sobre productos cosméticos se sustituirá por el Reglamento (CE) n° 1223/2009, que se aplicará a partir del 11 de julio de 2013 (DO L 342 de 22.12.2009, p. 59).

o reducir al mínimo los riesgos. Se aplicarán los principios generales de prevención en el orden establecido en el artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE.

Para llevar a cabo esta evaluación de riesgos y adoptar las correspondientes medidas de prevención y de protección, el empleador deberá tener en cuenta los posibles riesgos específicos que se deriven de la presencia, en el mismo lugar de trabajo, de peluqueros que lleven a cabo su actividad con situaciones contractuales diferentes. Esos riesgos incluyen los riesgos derivados del uso compartido de los mismos materiales, productos e instrumentos y los riesgos derivados de la organización del trabajo en el salón de peluquería. Los trabajadores autónomos que realicen su actividad en un salón de peluquería que sea el lugar de trabajo de un trabajador por cuenta ajena deberán cumplir las medidas de prevención y de protección adoptadas contra dichos riesgos.

2. Las Partes convienen en adoptar las medidas de protección específicas establecidas en la parte 2 del presente Acuerdo.
3. Con objeto de evitar un contacto repetido durante largos períodos de tiempo con agua y con sustancias irritantes para la piel que podrían provocar irritaciones y reacciones alérgicas, el empleador deberá adoptar medidas de protección individual y procurar que haya un equilibrio entre las actividades en medio húmedo y las actividades en medio seco. Los trabajadores deberán ajustarse a las presentes instrucciones de seguridad de conformidad con las obligaciones de los trabajadores establecidas en el artículo 13 de la Directiva marco 89/391/CEE.
4. El empleador deberá utilizar únicamente los materiales, productos e instrumentos que estén autorizados en el mercado europeo y que no se consideren nocivos para uso profesional con arreglo al estado actual de la técnica.
5. Además, el empleador deberá esforzarse por utilizar los materiales, productos e instrumentos que sean más seguros para la salud y la seguridad de los trabajadores. Si no fuera posible recurrir a materiales, productos e instrumentos sustitutivos menos peligrosos, el empleador utilizará los que conlleven una baja exposición (aplicadores con dos fases, pastas, granulados, etc.).
6. En particular, como se indica en el apartado 4, el principio de sustitución se aplicará a los siguientes materiales, productos e instrumentos:
  - productos para la permanente que contengan ésteres de ácido tioglicólico (productos para permanente ácida);
  - cosméticos para el cabello (por ejemplo, decolorantes y tintes) que provoquen la liberación de polvo en el aire;
  - guantes de látex de caucho natural con talco;
  - instrumentos (por ejemplo, máquinas de cortar el pelo y tijeras) que tras un contacto prolongado con la piel dejen en ella rastros de níquel.

## **Cláusula 6. Prevención de trastornos osteomusculares**

1. Las Partes reconocen que los trastornos osteomusculares afectan principalmente a los músculos, tendones y nervios de la muñeca, de los dedos, de los codos, de los hombros

y de la espalda. Estos trastornos provocan dolor y limitan la flexibilidad, de modo que pueden ser un obstáculo en la vida profesional y privada.

2. Las Partes reconocen que los trastornos osteomusculares se deben a varios factores, como movimientos repetitivos de las manos, carga mental, períodos de descanso inadecuados, exceso de trabajo, etc.
3. Cuando sea posible, el empleador organizará la rotación de las tareas a fin de evitar que se realicen durante períodos de tiempo prolongados movimientos repetitivos o tareas que requieran un trabajo intenso y dará a los trabajadores las debidas instrucciones en ese sentido. Los trabajadores deberán cumplir estas instrucciones de seguridad de conformidad con las obligaciones de los trabajadores establecidas en el artículo 13 de la Directiva marco 89/391/CEE.
4. El empleador deberá cumplir las normas relativas al tiempo de trabajo establecidas en el Derecho nacional y de la Unión Europea, en los convenios colectivos o en el contrato laboral individual, con objeto de prevenir los riesgos para la salud y la seguridad.
5. El empleador deberá tener en cuenta las buenas prácticas ergonómicas más recientes a la hora de adquirir nuevos equipos e instrumentos.
6. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, al comprar nuevos equipos o al renovarlos, los empleadores, ajustándose a las buenas prácticas ergonómicas más recientes, elegirán sillones giratorios de altura regulable, así como taburetes con ruedas, de altura regulable (para apoyarse mientras se está de pie), que permitan trabajar manteniendo los brazos, los hombros y la espalda a una altura adecuada.
7. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, al adquirir nuevas unidades de lavado del cabello o al renovarlas, el empleador las seleccionará teniendo en cuenta tanto los métodos de trabajo como las buenas prácticas ergonómicas en lo que respecta al diseño, la función y la colocación de dichas unidades de lavado, de manera que permitan trabajar en una postura lo más ergonómica posible, sin olvidar la comodidad de los clientes.
8. En particular los secadores de mano y las tijeras deben respetar determinados criterios ergonómicos. Además, los secadores de mano deben ser lo más ligeros y silenciosos posible, y emitir pocas vibraciones, sin menoscabo de su rendimiento técnico.
9. El empleador se asegurará de que la disposición del salón de peluquería permite que los instrumentos y los productos que van a utilizarse (excepto los productos preparados en los espacios reservados a las mezclas) están al alcance de la mano desde el puesto de trabajo. Por ello son preferibles los carritos, que, por lo general, deben estar equipados con los productos necesarios para el cuidado de la piel, en particular guantes protectores.
10. Las Partes recomiendan que los trabajadores consulten a un médico de su elección o a un médico laboral tan pronto como tengan los primeros síntomas de trastornos

osteomusculares, como dolor recurrente, insensibilidad u hormigueo. Esto no exime a los empleadores de cumplir sus obligaciones nacionales en materia de prevención.

### **Cláusula 7. Lugar de trabajo y organización del trabajo**

El empleador deberá ajustarse a las disposiciones de las Directivas 89/654/CEE y 98/24/CE. Además:

1. El empleador hará lo necesario para que los trabajadores tengan un espacio de trabajo suficiente para llevar a cabo su tarea sin molestarse unos a otros, aun cuando haya muchos clientes.
2. El empleador velará por que las instalaciones de electricidad, gas y agua cumplan las normas internacionales, europeas y nacionales pertinentes, y por que los locales de trabajo estén iluminados de modo uniforme, evitando luces que deslumbren. Si bien la intensidad de la luz en los puestos de trabajo deberá cumplir las normas nacionales, las Partes recomiendan un mínimo de 400 lux.
3. Al cambiar el mobiliario o renovar los locales, el empleador elegirá para la peluquería un revestimiento de suelos que sea antideslizante a fin de que las personas puedan desplazarse por él de forma segura.
4. El empleador garantizará que los salones de peluquería estén adecuadamente ventilados. Por lo general, un flujo de aire fresco de 100 m<sup>3</sup>/hora por cada persona que trabaje en el lugar de trabajo es suficiente. La ventilación puede obtenerse mediante ventiladores, ventilación de corriente natural con flujo cruzado o aire acondicionado.
5. La mezcla o el trasvase de sustancias químicas que puedan generar gases, humos o partículas peligrosos deberán realizarse en un lugar especial que tenga un sistema complementario de ventilación apropiado, que el empleador se encargará de proporcionar y mantener. Dichos puestos de trabajo solo serán innecesarios si los procedimientos de mezcla y de trasvase utilizados no conllevan emisión de gases, humos o partículas en suspensión peligrosos (por ejemplo, sistemas herméticos).
6. El empleador instalará infraestructuras dedicadas a la higiene y el cuidado de las manos de los trabajadores y pondrá a su disposición los medios y los productos adecuados a tal fin.
7. El empleador garantizará que los cosméticos están almacenados en condiciones adecuadas (temperatura fresca o ambiental), que los frascos se conservan en su envase original y que los productos que presenten un riesgo de incendio se mantienen alejados de materiales inflamables y fuera del alcance de los niños. Los recipientes vacíos o parcialmente utilizados deberán eliminarse de forma eficaz, segura y sostenible para el medio ambiente.
8. El empleador y los trabajadores deberán cumplir la legislación nacional y de la Unión Europea, y, en su caso, los convenios colectivos, en materia de tiempo de trabajo, pausas y vacaciones.



## **Cláusula 8. Protección de la maternidad**

1. La actividad laboral de la mujer embarazada deberá ser conforme con la legislación de la Unión Europea, en particular la Directiva 92/85/CEE, y con la legislación nacional, así como con los convenios colectivos. En la preparación y organización del trabajo, el empleador tendrá en cuenta las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes.
2. En el marco de la legislación nacional específica vigente, el empleador y el trabajador evaluarán si las condiciones de trabajo de determinadas tareas son perjudiciales para una mujer embarazada. En caso de dudas sobre una posible prohibición de una tarea concreta, deberá consultarse a un médico.
3. El médico decidirá qué tareas pueden ser nocivas. El empleador respetará la decisión del médico. En caso de dudas razonables, el empleador podrá pedir a la mujer embarazada que consulte a otro médico.
4. Si el médico prohíbe que la mujer embarazada realice determinadas tareas, el empleador adaptará la organización del trabajo en consecuencia y encomendará esas tareas a otros trabajadores.

## **Cláusula 9. Salud mental y bienestar**

1. Las Partes reconocen que el diálogo social efectivo en el lugar de trabajo contribuye de manera significativa a crear un entorno laboral que favorece un alto nivel de salud mental y de bienestar. Las Partes reconocen que un diálogo activo sobre las actividades del establecimiento incrementa la confianza mutua, la creatividad y el rendimiento de la empresa y de sus trabajadores.
2. Para contribuir a un clima psicológicamente sano y equilibrado, el empleador deberá garantizar una preparación cuidadosa del trabajo, una adecuada planificación del tiempo de trabajo y una organización del trabajo, con objeto de optimizar la gestión de recursos y evitar derrumbamientos emocionales.
3. Las Partes confirman su compromiso de aplicar plenamente el Acuerdo Marco Europeo sobre el Estrés Laboral aprobado por los interlocutores sociales, de 8 de octubre de 2004, según los procedimientos y prácticas específicos de gestión y de trabajo en los Estados miembros.
4. El empleador adoptará lo antes posible las medidas necesarias para prevenir, eliminar o reducir los problemas de salud mental y bienestar, especialmente las recomendadas en el artículo 6 del Acuerdo Marco Europeo sobre el Estrés Laboral aprobado por los interlocutores sociales. Entre dichas medidas cabe destacar las relacionadas con la gestión y la comunicación, como la clarificación de los objetivos de la empresa y el papel de cada uno de los trabajadores, la garantía de un apoyo adecuado a los trabajadores y a los equipos, así como la clarificación de las responsabilidades y de quién toma las decisiones.



## Parte 2

### Medidas específicas de protección en el trabajo

Como complemento de la Directiva marco 89/391/CEE, en particular de la obligación de adoptar medidas de protección colectiva [artículo 6, apartado 2, letra h)], y las Directivas específicas 89/654/CEE, 2009/104/CE, 89/656/CEE y 98/24/CE, se acuerdan las siguientes medidas de protección específicas:

#### Cláusula 1. Medidas de protección individual

1. Los trabajadores deberán llevar ropa apropiada para sus actividades o bien ropa de trabajo y, en particular, zapatos con suelas antideslizantes.
2. Los trabajadores no deberán llevar joyas en las manos ni en las muñecas durante el trabajo, ya que la humedad o los productos químicos favorecen la formación de dermatitis en la piel que se halla debajo de las joyas.
3. Los trabajadores no deberán dejar secar sobre la piel soluciones acuosas que contengan sustancias o preparados irritantes, sino que deberán eliminarlos mediante lavado.
4. Para prevenir un contacto involuntario con productos químicos de peluquería, los trabajadores no deberán secarse las manos con toallas destinadas a los clientes.
5. Los trabajadores deberán llevar guantes de protección adecuados, proporcionados por el empleador, al realizar las siguientes actividades:
  - aplicación de tintes, mechas y decolorantes, incluso al comprobar los resultados, al emulsionar y al aclarar;
  - aplicaciones de permanentes, incluso al colocar los rulos y al fijarlos;
  - preparación, mezcla o trasvase de sustancias químicas;
  - lavado del cabello;
  - limpieza o desinfección del equipo, de los instrumentos o de los locales.

En particular, en operaciones en las que se manipulen productos químicos de peluquería, incluido el aclarado de los tintes, deberán utilizarse guantes de un solo uso.

6. Para garantizar un alto nivel de protección de la piel y de higiene de las manos, antes de efectuar cualquier tarea, antes de las pausas y al final de la jornada laboral, los trabajadores deberán aplicarse en las manos una crema con agentes protectores de la piel. Además, los trabajadores deberán lavarse las manos, en su caso con un detergente con pH neutro, secárselas y aplicarse crema.

#### Cláusula 2. Medidas protectoras colectivas

1. Por motivos de higiene, los trabajadores no deberán comer ni fumar en los locales de trabajo.
2. Los trabajadores deberán utilizar aplicadores de mezclas, dosificadores y recipientes adecuados para diluir los concentrados.

3. El empleador equipará las instalaciones para el lavado y cuidado de las manos con productos de lavado, protección y cuidado de la piel, así como con toallas de un solo uso.
4. El empleador deberá proporcionar guantes de protección que sean suficientemente resistentes a los productos químicos de peluquería y suficientemente sólidos para que no se deterioren en condiciones normales de trabajo. No deberán ser sensibilizantes y deberán corresponder a la talla y el tipo de mano de los usuarios. El puño de los guantes deberá ser suficientemente largo para cubrir la muñeca, a fin de que no entren líquidos en ellos.
5. El empleador velará por que los instrumentos de trabajo (peines, tijeras, horquillas, máquinas de afeitar y máquinas de cortar el pelo) se laven y desinfecten sistemáticamente.
6. El empleador velará por que los locales, incluidos los aseos, se mantengan limpios y que el suelo se mantenga en buen estado y se limpie periódicamente, a fin de evitar resbalones, tropezones y caídas.

**Parte 3**  
**Implementación**

El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones y prácticas nacionales y de la Unión Europea vigentes y futuras que sean más favorables para la protección de los trabajadores del sector de la peluquería.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2012

Por Coiffure EU

Por UNI Europa Hair & Beauty

Horst Hofmann  
Presidente

Poul Monggaard  
Presidente